



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: HÁBEAS CORPUS
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00074-00
ACCIONANTE: Julio Isidro Castro Bolaños
ACCIONADO: Fiscalía General de la Nación y otros

HÁBEAS CORPUS
(SENTENCIA)

El despacho procede a decidir la petición de Hábeas Corpus formulada para que se ordene la libertad inmediata del señor Julio Isidro Castro Bolaños, por la violación de sus derechos fundamentales, garantías constitucionales y legales.

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido de la Petición

Carolina Younes Betancourt actuando como agente oficiosa del señor Castro Bolaños, el 16 de abril de 2020 presentó solicitud de hábeas corpus para que se ordene la libertad inmediata de este, para lo cual manifestó que:

Desde el 10 de marzo de 2020 la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores puso a disposición del Gobierno de España al señor Castro Bolaños para el trámite de traslado por extradición a dicho país. Pese a ello el 13 de marzo de 2020 el Gobierno Español informó que suspendió el trámite de extradición por nueve meses debido a la emergencia sanitaria presentada por el COVID-19, lo cual implica que dicho país no procedió al traslado en los términos del artículo 511 de la Ley 906 de 2004.

Indicó que el Ministerio de Justicia expidió el Decreto 487 del 27 de marzo de 2020 en el cual suspendió los trámites de extradición por treinta días calendario, pese a ello dicha norma en su concepto no resulta aplicable para el traslado del señor Castro Bolaños, máxime cuando la situación desarrollada por el COVID-19 implica de cierta manera que no se conozca una fecha cierta de cuándo se va a producir el trámite en cuestión, aunado a que representa un peligro para la vida del detenido intentar el traslado mientras se carezca de cura o vacuna para tal enfermedad.

1.2. Trámite procesal

ACCIÓN: HÁBEAS CORPUS
RADICACIÓN: 1100133-43-061-2020-00074-00
ACCIONANTE: Julio Isidro Castro Bolaños
ACCIONADO: Fiscalía General de la Nación y otros

La actuación fue repartida el 16 de abril de 2020 a este despacho, que recibió la solicitud a las 12:34 del mediodía, mediante providencia de ese mismo día fue admitido, se ordenó vincular como accionados a la Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Embajada de España y al Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá - COMEB.

Así mismo se les solicitó:

- A los accionados que rindieran informe pormenorizado sobre la situación del procedimiento de extradición y captura del señor Julio Isidro Castro Bolaños identificado con cédula de ciudadanía No. 16.711.699.
- A la **Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Relaciones Exteriores** copia de las actuaciones y expediente que se hubiere formado por sobre la solicitud de extradición de Julio Isidro Castro Bolaños identificado con cédula de ciudadanía No. 16.711.699.

Las notificaciones a las anteriores autoridades judiciales se realizaron así:

Mediante notificación electrónica el 16 de abril de 2020, a las 19:41 pm, a través de las direcciones electrónicas a la Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Embajada de España y al Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá - COMEB.

Mediante notificación electrónica el 17 de abril de 2020, a las 8:34 am, a través de la dirección electrónica a la agente oficiosa.

1.3. Contestaciones

Accionada	Fecha y hora	Respuesta
Fiscalía General de la Nación	17 de abril de 2020 a las 10:20 am	<p>Indicó que el 13 de mayo de 2019 Julio Isidro Castro Bolaños fue dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación con fundamento en la notificación roja de Interpol A-3605/3-2019 del 28 de marzo de 2019; procediendo en la misma fecha a informar sobre la retención a la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Narró que el 16 de mayo de 2019 la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió nota verbal No. 205/2019 procedente de España en la que solicitó la detención provisional con fines de extradición. Posteriormente, el 25 de junio de 2019 la misma funcionaria remitió nota verbal No. 266/2019 del 21 de junio de 2019 en la cual el Reino de España formalizó el pedido en extradición del ciudadano Castro Bolaños.</p> <p>Seguido a ello, el 4 de diciembre de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió concepto favorable con respecto a la solicitud de extradición de Julio Isidro Castro Bolaños.</p> <p>En consecuencia, el 4 de marzo de 2020 el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que mediante Resolución</p>

		<p>Ejecutiva 262 del 30 de diciembre de 2019 el Ministerio de Justicia y del Derecho concedió la extradición del señor Castro Bolaños a España.</p> <p>Señaló que el 8 de marzo de 2020 el Ministerio de Relaciones Exteriores dejó a disposición de España a Julio Isidro Castro Bolaños para su traslado de conformidad con el artículo 511 de la Ley 906 de 2004, situación que fue comunicada a la Embajada de España el 10 de marzo de 2020.</p> <p>Presentó el marco jurídico de la extradición, estableciendo que a causa de la emergencia sanitaria presentada por el virus COVID-19 fue proferido el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, a través del cual se estableció la suspensión de términos en materia de los procedimientos de extradición.</p> <p>Destacó que se encuentra vigente la Convención de Extradición de Reos del 23 de julio de 1892 suscrita entre Colombia y España, junto con su Protocolo Modificatorio del 16 de marzo de 1999.</p> <p>Precisó que a las personas en estado de extradición no las cobijan las disposiciones contenidas en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020.</p> <p>Adujo que solo han pasado 17 días desde la puesta en disposición del señor Castro Bolaños al Reino de España, atendiendo a que los términos se encuentran suspendidos; así mismo que hasta la fecha ni el retenido, ni su abogado han solicitado formalmente su libertad ante la Fiscalía General de la Nación que es la competente para resolver sobre el asunto.</p> <p>Allegó los siguientes documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En 41 páginas allegó el expediente de Julio Isidro Castro Bolaños
<p>Ministerio de Justicia y del Derecho</p>	<p>17 de abril de 2020 a las 11:06 am</p>	<p>Estableció que mediante la Resolución Ejecutiva No. 262 del 30 de diciembre de 2019 se concedió la extradición de Julio Isidro Castro Bolaños a España; así mismo que el 2 de marzo de 2020 remitió a la Fiscalía General de la Nación la documentación para que procediera de conformidad con el artículo 506 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Mencionó que la Convención de Extradición de Reos suscrita entre España y Colombia no establece término de entrega del ciudadano, por lo cual resulta aplicable para dicho trámite el término contemplado por el artículo 511 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Determinó que la etapa de puesta a disposición y entrega del retenido la ejecuta la Fiscalía General de la Nación, situación que no le consta como se ha desarrollado.</p> <p>Aclaró que el término para la entrega del retenido si se encuentra suspendido de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, estableciendo que la suspensión únicamente no procede cuando el país de entrega se encuentra en condiciones de recibirlo debidamente bajo las medidas y precauciones necesarias relacionadas con el COVID-19.</p> <p>Anexó como pruebas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia de la Resolución Ejecutiva 262 del 30 de diciembre de 2019 en 6 páginas. - Copia de oficio MJD-OF120-0009720-DAI-1100 del 30 de marzo de 2020 suscrito por la Directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho en 3 páginas.

Ministerio de Relaciones Exteriores	17 de abril de 2020 a las 13:03 pm	<p>Presentó el marco jurídico de sus funciones en el trámite de extradición de conformidad con el Decreto 869 del 25 de mayo de 2016.</p> <p>Narró que el 13 de mayo de 2019 fue informada la entidad sobre la retención de Julio Isidro Castro Bolaños, situación comunicada mediante nota verbal No. 205/2019 a España.</p> <p>Seguido a ello el 16 de mayo de 2019 la Embajada del Reino de España solicitó la detención provisional con fines de extradición del señor Castro Bolaños.</p> <p>Señaló que concedida la extradición por parte del Ministerio de Justicia y del derecho, procedió a comunicar tal situación el 17 de febrero de 2020 a la Embajada de España, solicitando las garantías para el procedimiento.</p> <p>El 24 de febrero de 2020 España se pronunció sobre las garantías del procedimiento, por lo cual el 8 de marzo de 2020 la Fiscalía General de la Nación le manifestó al Ministerio de Relaciones Exteriores que dejaba a disposición del mencionado país al retenido., situación que fue comunicada a la Embajada de España el 10 de marzo de 2020.</p> <p>En consecuencia, el 13 de marzo de 2020 la Embajada de España manifestó la imposibilidad de adelantar el trámite de traslado del retenido por razones sanitarias asociadas al COVID-19, decisión que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>
Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá	17 de abril de 2020 a las 16:20 pm	<p>Señaló que Julio Isidro Castro Bolaños se encuentra privado de la libertad desde el 12 de mayo de 2019 de conformidad con el oficio emitido por la Fiscalía General de la Nación por captura con fines de extradición para que comparezca a juicio en España por el delito de tráfico de estupefacientes, encontrándose ubicado en el Pabellon 12, Bloque B, Piso 1, Celda 5, Cama 2 del Complejo Penitenciario.</p> <p>Precisó que no hay lugar a establecer una privación ilegal de la libertad ya que no existe boleta de libertad alguna pendiente de trámite.</p>
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC	N/A	La accionada no rindió informe.
Embajada de España	N/A	La accionada no rindió informe.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 2 de la Ley 1095¹ de 2006, que reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política², este despacho es competente para conocer en primera instancia el presente asunto.

¹ARTÍCULO 2. COMPETENCIA. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglomas:

1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.
2. Cuando se Interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus (...).

² ARTICULO 30. "Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus. el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas."

2.2. La naturaleza especial del hábeas corpus le imprime la condición de ser un derecho constitucional fundamental que se concreta como mecanismo con el fin de amparar de la libertad personal, cuando la privación de esta se produce afectando preceptos constitucionales o legales, o cuando dicha privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Por lo anterior se trata de un mecanismo especial para la protección del derecho a la libertad y con una amplia proyección que *abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza*³.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que el hábeas corpus procede en los siguientes eventos⁴:

- Ante orden arbitraria de autoridad no judicial.
- Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos.
- Cuando pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de *hábeas corpus* se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial.
- Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Ahora bien, en el caso se pretende la libertad inmediata de Julio Isidro Castro Bolaños quien se encuentra retenido por la solicitud de una autoridad judicial extranjera.

Así las cosas, se hace necesario tener presente que todo lo concerniente al trámite de extradición y lo especialmente lo referente a la privación de la libertad de un ciudadano para el cumplimiento de esa finalidad, posee una regulación especial y está contenida en los artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004 que tratan de la cooperación internacional, en desarrollo del artículo 35 Constitucional.

Así quedó expuesto en la providencia de la Corte Suprema de Justicia del 08 de junio de 2004, con radicación 27674, en los siguientes términos:

« (...) se trata aquí de un trámite eminentemente administrativo que busca asegurar la presencia del solicitado en otro país, mediante el mecanismo de captura y envío a la nación requirente, para lo cual, debe resaltarse, se entiende

³Corte Constitucional, Sentencia C-187 de 2006 que revisó previamente la constitucionalidad de la Ley 1095 de 2006.

Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 27 de noviembre de 2006, Rad. 26.503, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-269 de 1999. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

necesario adelantar diligencias, encaminadas precisamente a proteger los derechos del ciudadano, sin que ello implique, como equivocadamente lo entiende la impugnante, que durante el lapso requerido para el efecto haya de intervenir un juez Colombiano, entre otras razones, porque ninguna norma habilita la competencia de un específico funcionario para el efecto.

Y mal podría hacerlo, cuando es claro que la competencia del juez en nuestro país necesariamente implica que a su cargo se halle el conocimiento de un proceso penal, respecto de un delito cometido en Colombia que demanda de la consecuente investigación.

Si se conoce que ese delito no tuvo ocurrencia en Colombia, o por su naturaleza global se investiga en el país requirente, de entrada se aprecia la impropiedad de la intervención del juez Colombiano, no sólo por su ostensible incompetencia, sino porque la captura y actual confinamiento carcelario, se repite, operan precisamente para efectos de que la persona sea puesta a disposición del juez o Tribunal competente en el país requirente.»

Además la Corte Constitucional en la sentencia C-700 de 2000, en la cual se examinó la constitucionalidad de las normas que regulaban la extradición en el Decreto 2700 de 1991:

«En el caso de personas solicitadas en extradición, por delitos cometidos en otro Estado, es claro que al ser juzgadas por fuera de Colombia y ser requeridas por una autoridad extranjera para proseguir su juzgamiento o para ejecutar la condena, estarán sometidas también a procedimientos diferentes a los aplicables a quienes han delinquido en nuestro territorio, lo cual no vulnera en modo alguno el derecho a la igualdad ni constituye discriminación, por tratarse de situaciones jurídicas no equiparables»

(...)

La extradición demanda un procedimiento diferente al ordinario, pues es claro que el individuo reclamado no va a ser juzgado en Colombia, ni con nuestra legislación, ni se le va a evaluar, en consecuencia, su responsabilidad penal por parte de autoridades nacionales. Se trata de delitos cometidos en el exterior, cuyos juicios se adelantan o han adelantado en otro Estado».

Las capturas emitidas en acatamiento a ese procedimiento, de igual modo poseen una regulación específica, como quiera que deben ser expedidas por la Fiscalía General de la Nación y controladas durante el término que dura el trámite administrativo de extradición, con miras a que ella no se prolongue más allá de lo estrictamente necesario. En esa dirección apuntan los siguientes dispositivos de la codificación procesal penal vigente Ley 906 de 2004:

«Artículo 506. Entrega del extraditado. Si la extradición fuere concedida, el Fiscal General de la Nación ordenará la captura del procesado si no estuviere privado de la libertad, y lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado.

Si fuere rechazada la petición, el Fiscal General de la Nación ordenará poner en libertad al detenido.

Artículo 509. Captura. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.

Artículo 511. Causales de libertad. La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado.

En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado.»

Así pues según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 2009, las capturas surgidas con ocasión de un trámite de extradición, no requieren del control de legalidad por parte de un juez de garantías indicando que:

«A diferencia de la captura ordenada para asegurar la comparecencia de la persona a un proceso penal común y que está sometida al control de legalidad a cargo del juez de control de garantías, la orden de captura con fines de extradición hace parte de un trámite administrativo destinado a poner a disposición del Estado requirente a una persona para que adelante un proceso penal en su territorio y bajo su jurisdicción, todo con reconocimiento y respeto por la soberanía del solicitante, teniendo como fundamento los principios de colaboración, solidaridad, como también el de confianza legítima y mutua en las relaciones entre Estados.

(...)

En este orden de ideas, el Estado requerido no podrá llevar a cabo control jurisdiccional sobre la orden de captura con fines de extradición, pues tal comportamiento podría ser entendido como un acto de desconocimiento de las atribuciones propias de la soberanía del Estado requirente, con las consecuencias que el derecho internacional prevé para esta clase de actitud.»

De igual modo, en esa misma sentencia de constitucionalidad se dejó en claro que la persona sujeta a ese trámite preferente no se puede considerar desprotegida dado que posee todas las garantías de defensa en igualdad de condiciones a las de otras personas privadas de la libertad, porque:

«(...) según el artículo 510 del código de procedimiento penal, desde el momento en que se inicie el trámite de extradición tiene derecho a designar un defensor, si no lo hace le será nombrado uno de oficio; conforme con el artículo 500 del mismo código, recibido el expediente por la Corte Suprema de Justicia, se dará traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días, para que soliciten las pruebas que consideren necesarias; según el artículo 511 del mismo estatuto, será puesta en libertad incondicional si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, como también si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado.

De otra parte, si la persona considera que la privación de libertad o la prolongación de la misma no cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, podrá valerse del derecho-acción de habeas corpus (C. Po. Art. 30); ante la eventual amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción de tutela (C. Po. Art. 86) y, finalmente, contra el acto administrativo proferido por el Presidente de la República

autorizando la extradición, podrá ejercer la acción de nulidad con restablecimiento del derecho (código contencioso administrativo, Art. 85)»

2.3. Análisis del caso concreto

Al efecto, teniendo en cuenta la jurisprudencia traída a colación en el caso concreto no está demostrada la existencia de alguna de las causales que viabilizan la liberación por esta vía judicial del hoy actor. Lo anterior se sostiene toda vez que los elementos exigidos están cabalmente establecidos, es decir, existe un expediente administrativo con ocasión de una nota diplomática, por medio de la cual anunció que se iniciaría la petición formal de extradición dentro de los términos del Convenio Internacional que se encuentra vigente entre el Reino de España y Colombia.

Es de entenderse por tanto, que la formalización de ese trámite estuvo precedido de una notificación roja con el número de control A3605/3 de 2019, como petición que soportó la aprehensión del señor Castro Bolaños, persona dejada inmediatamente a disposición del Fiscal General de la Nación, autoridad que en uso de sus atribuciones legales y constitucionales el 17 de mayo de 2019 decretó la orden de captura con fines de extradición, notificada al directo interesado (Págs 26 a 30 anexos contestación Fiscalía).

Seguido de ello, el 25 de junio de 2019 la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores allegó a la Fiscalía General de la Nación copia de la Nota Verbal No. 266/2019 proferida el 21 de junio de 2019 por la Embajada del Reino de España, en las que manifestaban el deseo de continuar con el trámite de extradición del ciudadano aquí demandante (Págs. 31 a 34 anexos contestación Fiscalía).

El 9 de diciembre de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia informó sobre la emisión del concepto favorable de extradición de Julio Isidro Castro Bolaños al Reino de España (Págs. 35 anexos contestación Fiscalía).

El 30 de diciembre de 2019 el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió la Resolución 262 mediante la cual concedió en extradición al mentado ciudadano (Págs. 1 a 6 anexos contestación Ministerio de Justicia y del Derecho y Págs. 37 anexos contestación Fiscalía), e informó sobre ello el 2 de marzo de 2020 a la Fiscalía General de la Nación (Págs. 36 anexos contestación Fiscalía).

El 26 de febrero de 2020 el Ministerio de Relaciones Exteriores le informó al Ministerio de Justicia y del Derecho sobre la nota verbal No. 070/2020 remitida por la Embajada del Reino de España relacionada con las garantías para la extradición (Págs. 38 y 39 anexos contestación Fiscalía).

El 8 de marzo de 2020 la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación le solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores que

ACCIÓN: HÁBEAS CORPUS
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-20 20-00074-00
ACCIONANTE: Julio Isidro Castro Bolaños
ACCIONADO: Fiscalía General de la Nación y otros

procediera a informar al Reino de España que el retenido se encontraba a su disposición (Págs. 40 anexos contestación Fiscalía).

El 10 de marzo de 2020 el Ministerio de Relaciones Exteriores le manifestó a la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación que para efectos del conteo del término dispuesto en el artículo 511 de la Ley 906 de 2004 se informó que en la mentada fecha se comunicó a la Embajada del Reino de España la puesta a disposición del retenido (Págs. 41 anexos contestación Fiscalía).

Debe indicarse que si bien el término del artículo 511 de la Ley 906 de 2004 contempla que si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado se debe dejar en libertad al retenido, lo cierto es que dicha función recae en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, quien debe atender las solicitudes realizadas en tal sentido, sin que se hubiere demostrado en el curso de este proceso que se formuló petición relacionada con ello y no fue atendida.

Así las cosas, se tiene que no se han agotado las instancias necesarias ante los organismos administrativos competentes para resolver sobre la libertad relacionada con una captura con fines de extradición.

Igualmente, se tiene que el término del artículo 511 de la Ley 906 de 2004, se encuentra suspendido por las disposiciones contempladas por el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, desde la fecha de expedición hasta por 30 días calendario prorrogables según persistan las condiciones sanitarias relacionadas con el COVID-19.

Es preciso aclararle a la agente oficiosa que el artículo primero del mentado decreto dispone la suspensión de términos de las actuaciones relacionadas con el trámite de extradición de manera general, sin especificar etapas, pese a que el parágrafo de la norma adiciona situaciones en curso relacionadas con notificaciones, recursos o solicitudes, siendo las únicas excepciones que:

- Se presente solicitud de desistimiento de extradición
- Se hubiese emitido concepto desfavorable por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal
- Se hubiese declarado la condición de refugiado
- Se hubiese revocado la decisión que concede la solicitud de extradición.
- Si el país requirente puede otorgar las condiciones de traslado y preservar la salud del retenido.

Seguido a ello, según lo manifestó el Ministerio de Relaciones Exteriores el 13 de marzo de 2020 el Reino de España le informó sobre la ausencia de condiciones para continuar con el trámite de extradición atendiendo la emergencia sanitaria presentada por el COVID-19.

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

HÁBEAS CORPUS
11001-33-43-061-2020-00074-00
Julio Isidro Castro Bolaños
Fiscalía General de la Nación y otros

Así las cosas, el término a que hace alusión en el hábeas corpus se encuentra suspendido desde el 27 de marzo de 2020 y de momento hasta el 27 de abril de 2020, habiendo transcurrido 17 días de los 30 que exige el artículo 511 de la Ley 906 de 2004 para establecer la posible libertad del retenido.

En esos términos, hay lugar a negar la protección constitucional deprecada, como quiera que ningún derecho fundamental de los que se mencionan en la demanda se le ha violado al agenciado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de Hábeas Corpus formulada por el señor Julio Isidro Castro Bolaños de conformidad con lo establecido dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera inmediata esta decisión a los sujetos procesales, informando que contra ella procede la impugnación dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Se suscribe a las seis y treinta y dos de la tarde (06:32 p.m.) del día 17 de abril de 2020.

CAM

